

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23/5/11

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 215**

23 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 081-08-SHM/R y el Informe GFM-165-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Pan American Silver S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin, designó a la empresa supervisora Bo Consulting (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Quiruvilca" de Pan American Silver S.A.C. (en adelante, Pan American), correspondiente al año 2008.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión regular y los resultados de monitoreo, mediante carta de fecha 7 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1087390 de la misma fecha) y carta de fecha 29 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1110320 de fecha 30 de diciembre de 2008).
- 1.3 Pan American informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión¹.
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Pan American el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 325-2010-OS-GFM de fecha 5 de marzo de 2010, notificado con fecha 10 de marzo de 2010.
- 1.5 Pan American presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta de fecha 17 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1323667 de fecha 19 de marzo de 2010).

2. ARGUMENTOS DE PAN AMERICAN SILVER S.A.C

- 2.1 Infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Pan American presentó los siguientes descargos:

¹ mediante carta de fecha 8 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1088320 de la misma fecha), carta de fecha 13 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1091085 de fecha 17 de noviembre de 2008), carta de fecha 29 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1098564 de fecha 2 de diciembre de 2008) y carta de fecha 8 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1101749 de fecha 10 de diciembre de 2008).



D

- a) Manifiesta que en acta de supervisión regular 2008, la Supervisora no registra los equipos utilizados para las mediciones de aire, tampoco describe los procedimientos utilizados, ni adjunta los certificados de calibración de los referidos equipos, a fin de tener certeza sobre las mediciones y si estos se encuentran dentro de los márgenes de error permisibles en mediciones de este tipo.
- b) cumplió con implementar las recomendaciones dejadas por la Supervisora en el plazo señalado, lo que informó a OSINERGMIN.
- c) Adicionalmente, señala que actualmente las labores Tj. 380E, Nv. 3870; Tj. 185-W, Nv. 400 y VE 360-E, Nv. 3926, Zona LAA, se encuentran paralizadas por agotamiento de reservas, por lo que no representan riesgo activo para el personal de la mina.
- d) Finalmente, manifiesta que adoptó las medidas para mejorar el sistema de ventilación en el tajeo 380E, Veta Huasco del nivel 3870 y en el tajeo 185W, Veta Luz Angélica, Nivel 400-Profundización.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM): Al haberse detectado que la velocidad de aire se encuentra por debajo del mínimo establecido en los siguientes puntos:

- En el tajeo 380-E, Nv 3870, una velocidad de 10.2 m/min
- En el tajeo 185-W, Nv 400, una velocidad de 11.4 m/min
- En la Ventana 360E, Nivel 3926, Zona LAA, una velocidad de 18 m/min

Hechos

El artículo 204° del RSHM establece:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad de aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluidos el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...)"

En el informe de la Supervisora se señala como incumplimiento: Las velocidades de aire en el Tajeo 380-E, Nv 3870 es 10.2 m/min y en el Tajeo 185-W, Nv. 400 es 11.4 m/min, encontrándose por debajo de los Límites Máximos Permisibles (fojas 26).



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 215**

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 23/5/11

Los resultados de la medición se sustentan en el reporte de resultados elaborado por la Supervisora (fojas 887), en el cual además se advierte que en la ventana 360E, Nivel 3926, Zona LAA, la velocidad es de 18 m/min.

Análisis

Respecto al descargo a) revisado el expediente no consta en el informe de supervisión, el certificado de calibración de la condición del equipo utilizado en las mediciones de velocidad de aire efectuada por la Supervisora.

En cuanto a los descargos b), c) y d) de acuerdo al párrafo anterior carece de objeto pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el oficio N° 325-2010-OS-FGM del 5 de marzo de 2010.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado con el oficio 325-2010-OS-FGM del 5 de marzo de 2010 contra **PAN AMERICAN SILVER S.A.C.**



Edwin Montañilla Acosta
EDWIN MONTAÑILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN